

Señores

JUZGADO TRECE (13°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NERY MARCIAL QUIÑONES QUIÑONES
EJECUTADO: HDI SEGUROS S.A.
RADICADO: 760014003013-2023-00804-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado Especial de **HDI SEGUROS S.A.**, como consta en el expediente, a través de este acto respetuosamente procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto con fecha de elaboración 28 de febrero 2024, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **NERY MARCIAL QUIÑONES QUIÑONES**, en contra de **HDI SEGUROS S.A.** de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

I. PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 318 Y 430 DEL C.G.P.

El presente recurso de reposición se promueve con fundamento en lo consagrado en el Art. 318 y 430 del C.G.P. Al respecto, el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco precisó lo siguiente:

“(…) es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (…)

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, porque la actuación a surtir será un

*auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación (...)*¹

En adición, atendiendo lo contemplado en el inciso segundo del Art. 430 del C.G.P. en el que se indica lo siguiente:

“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”

Resulta entonces procedente que el Honorable Despacho de trámite al presente recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO (COMPLEJO) - EL DOCUMENTO SOBRE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO NO REUNE LOS REQUISITOS FORMALES DE UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Lo primero que deberá tomar en consideración el honorable Despacho es que el documento sobre el cual se libró mandamiento de pago, esto es, la póliza No. 4007127 expedida por mi representada, no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo complejo y como consecuencia, el Despacho deberá revocar el Auto proferido el 28 de febrero de 2024 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de HDI SEGUROS S.A. Esto, por cuanto no se han proporcionado los documentos que respalden la existencia del supuesto derecho alegado por el demandante, como se invocó en la solicitud indemnizatoria. Además, no se adjuntó evidencia de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, elementos necesarios dado que el título presentado es complejo y requiere dicha documentación. Y por cuanto que, en cualquier caso, el ejecutante no ha demostrado ser el titular del derecho invocado.

Para empezar, debe tenerse en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones cuando éstas sean expresas, claras y exigibles, provengan del deudor o de su causante, siempre que constituyan plena prueba en su contra. Así:

¹ HERNAN LÓPEZ BLANCO, Código general del Proceso. Parte General. Ediciones Dupré Editores 2016. Bogotá D.C. Páginas 778 y siguientes.

“(…) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (…)”

En relación con las tres características que señala la norma del Código General del Proceso, que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, debe precisarse que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Al respecto, la doctrina ha explicado estas características de la siguiente manera:

“(…) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (…)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542) (…)”²

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018 afirmó lo siguiente:

“(…) Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las

² Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

*obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, **la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición (...)*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a la condición de que trata la norma y que indica que tales obligaciones claras, expresas y exigibles deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, debe decirse que, en el presente caso, la póliza de seguro que se pretende hacer valer no tiene el carácter de clara, expresa, ni mucho menos exigible, presupuestos necesarios para que se configure un título ejecutivo. Por el contrario, debe decirse que el Artículo 1053 del Código de Comercio establece los casos en los que la póliza presta mérito ejecutivo, de la siguiente manera:

“(...) ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, **entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077**, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda (...)*

A la luz del artículo citado, en el caso de autos, la póliza No. 4007127 nunca prestó mérito ejecutivo, comoquiera que no existe en este caso una reclamación propiamente dicha. Lo anterior, toda vez que para entender que se efectuó una reclamación, el reclamante debe cumplir con las cargas que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Sin embargo, lo que se observa de las pruebas obrantes en el plenario, es que **el señor Nery Marcial Quiñones Quiñones nunca cumplió con las referidas cargas** y como consecuencia, no puede entenderse que existió una reclamación a mi representada en los términos previstos en el Art. 1077 del C. Co.

Para empezar, debe tener en cuenta el Despacho que, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la

relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (…) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que pueda entenderse como presentada una reclamación y entonces se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple. Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)

(...)³

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Frente a ese punto, La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”⁴
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De manera que hasta que ello no ocurra, esto es, no se acredite al asegurador la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no podrá entenderse como efectuada una reclamación en los términos que prevé el Art 1053 del C. Co., y como consecuencia no podrá hacerse exigible la póliza mediante el procedimiento ejecutivo, en tanto la misma no presta mérito ejecutivo sin la presentación de una reclamación. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no ha radicado en ningún momento una reclamación propiamente dicha a mi representada, pues el señor Nery Marcial Quiñones Quiñones nunca cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio. Lo cual se ve sustentado en los siguientes fundamentos:

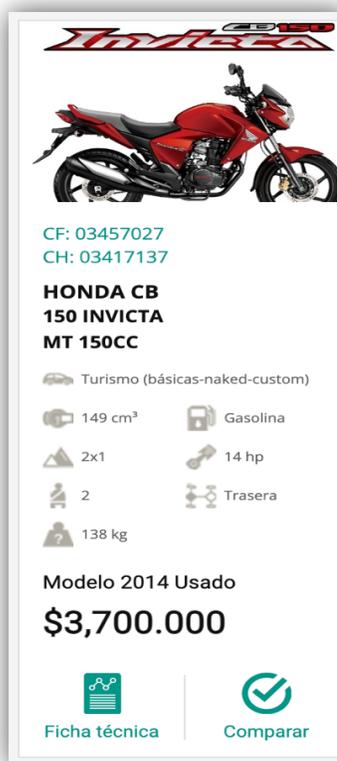
- **No se acreditó la ocurrencia del siniestro:** Para la acreditación de ocurrencia del siniestro, el Demandante pretende cumplir esta carga con el “Acuerdo Para la No Elaboración de Accidentes de Tránsito” levantado en la fecha del accidente. No obstante, en dicha documentación se puede observar que las versiones de los hechos por parte de ambos conductores difieren la una con la otra. Por lo demás, se observa que la parte actora no allegó ningún otro elemento técnico que de cuenta de la ocurrencia del evento que hoy se reclama. Como consecuencia de ello, debe advertir el Despacho que no es viable determinar la ocurrencia de un hecho con el mero dicho de la Demandante, sino que para ello resulta totalmente necesario que se acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, a efectos de acreditar verdaderamente la ocurrencia de un siniestro.

³ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

- **No se acredita la cuantía de la pérdida:** Aunado a lo anterior, tampoco cumplió la Demandante con su carga procesal de acreditar la cuantía de la pérdida. Pues como puede observarse de las pruebas que acompañan la demanda y que, en su momento, acompañaron la solicitud de indemnización, éstas carecen en todo sentido de valor probatorio para demostrar la cuantía de la pérdida. Esto pues, en primera medida la documentación allegada denominada “Cotización No. 0000000426”, es una mera cotización, lo cual permite concluir que el demandante al día de hoy no ha realizado aún ningún tipo de pago por la suma alegada en este acápite. De otro lado, debe tenerse de presente que en dicha cotización, no se puede identificar que los repuestos solicitados correspondan a los necesitados por la motocicleta GIG-19D, pues en ningún parte se hace alusión al tipo de automotor sobre el cual se realiza dicha cotización. En este sentido, se hace evidente que no existe prueba, siquiera sumaria, de los supuestos daños causados al vehículo del demandante, y si en realidad estos fueron causados cuales es su nexo con las reparaciones relacionadas en la cotización.

De igual manera, se resalta que dicha cotización es a todas luces exorbitante, dado que según las guías de Fasecolda, se evidencia que una motocicleta Honda CB-150, modelo 2014, tiene un valor de \$3.700.000, por lo que se evidencia que la cotización realizada representa el 315% del valor de la venta.



- **La parte demandante no se encuentra legitimada:** conforme se abordará subsiguientemente, el señor NERY MARCIAL QUIÑONES QUIÑONES no es ni ha sido propietario del vehículo del cual se pretende obtener una indemnización, por lo cual, debe entenderse que este carece de

legitimación para demandar el pago de los supuestos perjuicios invocados o los que llegaren a acreditarse eventualmente.

- **Póliza No. 4007127 no incluye cobertura para daño emergente ni lucro cesante futuro:** En cualquier caso, es evidente que la parte actora pasó por alto que la póliza por la cual se vincula a mi prohijada, no incluye cobertura para daño emergente ni lucro cesante futuro. Así, se puede observar en la caratula de la póliza, en donde de manera puntual mi prohijada establece cuales son los perjuicios que tienen cobertura en la póliza, en donde se verifica que se excluye el lucro cesante y el daño emergente.

PERJUICIOS EXTRAPATROMONIALES
ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA
INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS

Por lo anterior, emerge claro que en este caso no puede entenderse que la póliza expedida por mi representada prestó mérito ejecutivo, cuando claramente (i) No existe una reclamación válidamente presentada a mi representada, en tanto la solicitud de indemnización radicada por el señora Nery Marcial Quiñones Quiñones no cumplió con las cargas impuestas por el Artículo 1077 del Código de Comercio; (ii) En todo caso, no existe prueba de que la solicitud de indemnización haya sido entregada al asegurador con todos los soportes que se indican en esta demanda; (iii) En ese sentido, no se allegaron los documentos necesarios para probar la existencia de un título ejecutivo complejo.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR NERY MARCIAL QUIÑONES QUIÑONES

Se formula este reparo en virtud de que el señor NERY MARCIAL QUIÑONES QUIÑONES no está legitimado para demandar el pago de los daños que presuntamente sufrió la motocicleta de placas GIG-19D, comoquiera que: (i) El señor Quiñones Quiñones no es, ni ha sido, el propietario del automotor, según consta en el certificado de historial vehicular y la lista de propietarios del mencionado vehículo; (ii) La parte tampoco allega prueba al expediente que acredite que ese automotor se encontrase usufructuado o que se sacará algún provecho económico de su uso; y (iii) En cualquier caso, se verifica como la licencia de tránsito del vehículo se encuentra en estado cancelado. De esta manera debe entenderse que el señor NERY MARCIAL QUIÑONES QUIÑONES carece de legitimación en la causa por activa para promover la solicitud indemnizatoria que motivó la demanda que nos ocupa.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno, ha sido clasificada en legitimación de hecho y material. Entiéndase la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda que recae necesariamente en el objeto de prueba y

que le otorga al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones incoadas en el líbello de la demanda. En otras palabras, La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio. De tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, ha señalado que:

*“(...) la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual **su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo** (...)”⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido se pronunció en posterior pronunciamiento la misma Corporación, así:

*“(...) la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que **es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos**, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y **en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio**; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

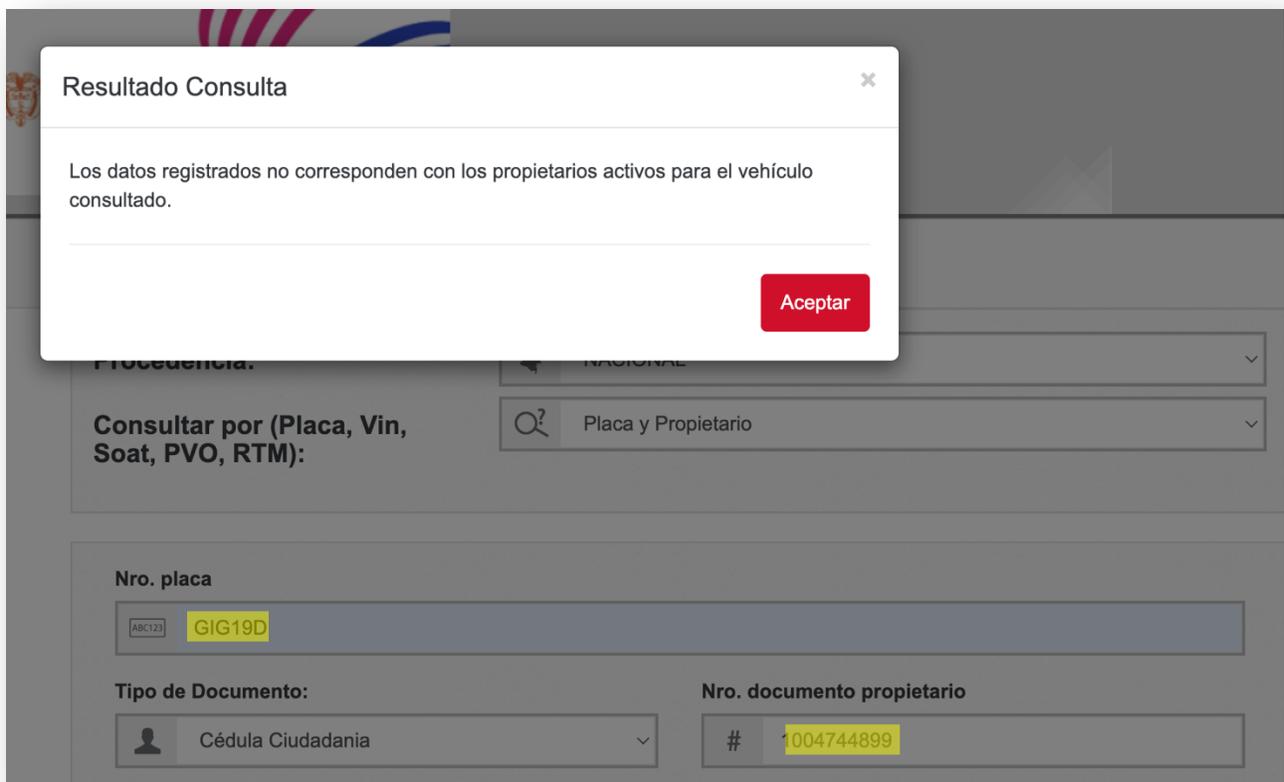
Del análisis jurisprudencial señalado, se evidencia que en el presente asunto el señor Nery Marcial Quiñones Quiñones, no está legitimado en la causa por activa para actuar en el presente proceso. Comoquiera que no es propietario de la motocicleta de placas GIG-19D, del cual se desprenden las pretensiones indemnizatorias de la solicitud indemnizatoria que motivó el litigio que nos ocupa. La anterior afirmación se puede verificar a través del Certificado de Historia y Propiedad del vehículo en mención, en el cual consta:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación del 14 de marzo de 2002, Rad. 6139

Historico de Propietarios				
Tipo de Documento	No. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C	1013598548	ELKIN FARID BETANCOURT SANCHEZ	11/26/2013	01/17/2024
S	1111111111	TRASPASO INDETERMINADO	01/17/2024	ACTUAL

Así, se demuestra que para el momento de los hechos que se impetran en este libelo y en la actualidad, el señor Quiñones Quiñones nunca ha gozado de la propiedad del vehículo en mención.

Esto, también puede evidenciarse al consultar el vehículo GIG-19D en la Página Web del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT (<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>), con los datos del supuesto propietario, señor Nery Marcial Quiñones Quiñones identificado con cédula de ciudadanía 1.004.744.899 arroja como resultado que “Los datos registrados no corresponden con los propietarios activos para el vehículo consultado”, como se refleja en las siguientes imágenes:



Asimismo, de la lectura de la lectura del Certificado de Historia y Propiedad, también figura que el estado licencia de tránsito del vehículo se encuentra cancelado.

 Datos Licencia de Tránsito	
No. Licencia de Tránsito	10010944459
Autoridad de Tránsito	STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA
Estado Licencia	CANCELADO

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el señor Nery Marcila Quiñones Quiñones NO es propietario del vehículo por el que busca una indemnización, ya que de conformidad con lo establecido en el Art. 6 de la Ley 53 de 1989, el Art. 76 del Decreto 1809 de 1990 (que modificó el art. 88 del Decreto Ley 1344 de 1970), el Art. 922 del Código de Comercio y el Art. 47 de la Ley 769 de 2002, **la calidad de propietario de cualquier vehículo se acredita con el Certificado de Tradición**, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente.

“(...) ARTÍCULO 922. TRADICIÓN DE INMUEBLES Y DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

PARÁGRAFO. - De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes.
La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Según el precitado artículo del estatuto mercantil, la tradición del dominio de los vehículos automotores, además de la entrega, requiere la inscripción del título ante los respectivos funcionarios, en la forma que determinen las disposiciones legales. Por su parte, el Art. 76 del Decreto 1809 de 1990, señaló:

“(...) 76ª El artículo 88 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así: Artículo 88. El registro terrestre automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro

derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito será el encargado de expedir las normas para que los diferentes organismos de tránsito y/o transporte lleven el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO. No serán objeto de este registro los vehículos y la maquinaria que por sus características no puedan transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público (...)

Por último, el Art. 47 de la Ley 769 de 2002, dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 47. Tradición del dominio. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo. Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar (...)”

De conformidad con la normatividad transcrita es claro que, tratándose de automotores, la tradición solo se perfecciona al momento de realizar la inscripción, que debe llevarse a cabo en la correspondiente oficina de Transporte y Tránsito y se acredita con la tarjeta de propiedad del vehículo. De lo cual no hay prueba en el plenario.

Por otra parte, dado que la licencia de tránsito de la motocicleta GIG-19D se encuentra en estado cancelado, debe entenderse que este vehículo no se encuentra habilitado para circular por vías públicas o privadas abiertas al público. Esto de acuerdo al Art. 2, inciso 69 de la Ley 796 de 2002, en donde se establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*(...) Licencia de tránsito: **Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público** (...)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este sentido, no se acredita cuál fue el daño antijurídico sufrido por el ejecutante, toda vez que la motocicleta identificada con placa GIG-19D, no se encuentra autorizada para circular por la vía pública.

En consecuencia, teniendo en cuenta que cuando se alega un daño antijurídico derivado de la afectación de un bien automotor, la titularidad del vehículo es un requisito para demostrar la legitimación en la causa por activa, y por lo que ya se ha reiterado a lo largo del escrito, el señor NERY MARCIAL QUIÑONES QUIÑONES no es ni ha sido propietario del vehículo del cual se pretende obtener una indemnización, ya que tanto del Certificado de Historia y Propiedad, como la consulta en la página web del RUNT, acreditan que **el propietario de la motocicleta placas GIG-19D este hecho; adicionalmente, no se acreditó que este automotr fue usufructuado o que del mismo se obtenía algún provecho económico. Por lo que el hoy demandante, carece de legitimación para demandar indemnizaciones por perjuicios que, de llegar a acreditarse, no son de él.** Menos aún, cuando el vehículo no puede ser utilizado para circular por el territorio nacional.

3. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA DE HDI SEGUROS S.A.

Sin perjuicio de los argumentos precedentes y sin que de ninguna manera implique una aceptación de responsabilidad por parte de mi mandante, debe advertirse que de la lectura del auto atacado se observa sin dificultad, que el Despacho pasó por alto identificar y exponer en forma concreta, clara y explicativa las razones por las que, según su juicio, correspondería a mi mandante efectuar el pago de la suma económica indicada en el auto que libra mandamiento de pago, en la medida en que no se tiene una obligación clara y exigible, significando tal omisión el desobedecimiento a lo dispuesto en la norma inserta en al Art. 280 del C.G.P., que resulta aplicable para el auto que ordena librar mandamiento de pago, y el cual exige a los administradores de justicia abordar en la parte considerativa de sus decisiones, la justificación legal, jurisprudencial y probatoria de las ordenes enlistadas en la parte resolutive de sus providencias.

Frente al deber ineludible que les asiste a los jueces de motivar sus decisiones, la H. Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

“(…) La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con

base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales

La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque **sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.** En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales (...)”⁶ (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Ciertamente, en consonancia con lo anterior, es preciso señalar que, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el Art. 280 del CGP, al juzgador le asiste la obligación de explicar y argumentar de forma clara y concreta en la parte considerativa de su decisión los presupuestos fácticos, legales, probatorios y demás que lo llevaron a emitir la misma. La norma indica lo siguiente:

“(…) Artículo 280. Contenido de la sentencia.

La motivación de la sentencia deberá limitarse **al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.** El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-214/12. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código (...).” (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Lo anterior implica que, aplicado a la providencia mediante la cual se ordena librar mandamiento de pago, el Despacho no podrá imponer al ejecutado obligaciones que no se encuentren debidamente motivadas o justificadas. Debiendo explicar de acuerdo a lo que se solicitó por el accionante en el escrito genitor y a las pruebas que reposen en el dossier, los motivos que para aquel justifican su decisión.

Contrario a lo previamente destacado, el Despacho se limitó a indicar que había revisado los presupuestos fácticos y probatorios del caso y consideró su procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. De esa manera, no se entiende las razones con las que el juzgado fundamentó la decisión de imponer a mi procurado la obligación de realizar el pago ordenado y ejecutarla, cuando el título no tiene la claridad y exigibilidad necesaria de conformidad con la norma procesal.

Con todo, es preciso que el Despacho tenga en cuenta lo precedente y **REVOQUE** la decisión de librar mandamiento de pago puesto que no encuentran justificadas las razones por las que tomó esa decisión.

4. EN TODO CASO, NO SE CONFIGURÓ EL SUPUESTO FÁCTICO ESTABLECIDO EN EL ART. 1080 DEL C.CO, COMOQUIERA QUE HDI SEGUROS S.A. SÍ DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL

Una vez expuesto el numeral anterior y bajo el entendido de que en el presente caso no se encuentran los soportes de que la reclamación a la que hace referencia el Demandante hubiere sido radicada con los documentos correspondientes para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida ante el asegurador. Debe decirse que el Despacho libró mandamiento de pago sin la existencia de dicha prueba, y peor aún, sin percatarse que mi poderdante en cualquier caso había dado objeción a la solicitud radicada. Así, se tiene que, para el 11 de mayo de 2023, mi prohijada en debida forma dio respuesta a la solicitud. Sin embargo, por un error de digitación en su respuesta, se envió el correo a la dirección jroabogados@gmail.com; situación que fue solucionada inmediatamente le fue informado esto por el solicitante, enviándose el oficio de objeción a la dirección jroabogado@gmail.com. En ese sentido, sin perjuicio de que, de todos modos, nunca se presentó una reclamación en los términos del Art. 1077 del C. Co., esta solicitud se objetó por mi mandante dentro del término establecido por el Art. 1080 del C. Co., por lo que se evidencia que

es equivocado afirmar que la póliza presta merito ejecutivo.

Frente al particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante Auto del 15 de marzo de 2006, Exp. 30013 afirmó lo siguiente:

“(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”

Por tanto, es claro que, en el caso en concreto, no se puede concluir de ninguna manera que la Póliza No. 4007127 expedida por mi prohijada presta mérito ejecutivo. Se evidencia que la compañía aseguradora efectuó una objeción dentro del término legal pertinente, lo que implica la falta de configuración del supuesto fáctico establecido en el Art. 1080 C. Co.

Así las cosas, no se está dando cumplimiento a los requisitos de las obligaciones ejecutables toda vez que no es clara de dónde proviene o de qué se deriva el mérito ejecutivo de la póliza, razón por la cual, solicito nuevamente al Despacho, que se sirva revocar el mandamiento de pago librado el 28 de febrero de 2024 en contra de HDI SEGUROS S.A. Habida cuenta de que no existen soportes de la radicación de reclamación efectuada en debida forma ante mi procurada y ello no puede entenderse probado con el mero dicho del demandante.

5. EL PROCESO EJECUTIVO NO ES LA VÍA PROCESAL ACERTADA PARA RESOLVER EL OBJETO DE LA LITIS

El derecho procesal consagra diversas clases de procesos dependiendo del objeto de la controversia, tales como declarativos, ejecutivos, liquidatarios, etc. Así, los procesos declarativos o de conocimiento son aquellos en los que se acude al juez para que, previo conocimiento de hechos y pruebas adopte una declaración, mientras que los ejecutivos la demandante acude ante el juez para hacer valer un derecho que es cierto e indiscutible, con base en un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Es decir, que en éste último se parte de la certeza formal respecto de la existencia de un derecho, así como de su titular, y por cuyo conducto se pretende hacer exigible.

Como es bien sabido, a efectos de estar facultado para iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir mediante la presentación de un documento proveniente del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible. De manera que, ante la ausencia de cualquiera de los requisitos del título ejecutivo, es evidente que se pone en tela de juicio la certeza del derecho y el trámite que se debe dar a la controversia será dentro de un proceso declarativo mediante el cual se determine si el que pretende ejecutar es titular del derecho que reclama.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 21 de mayo de 2019 consejero ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló lo siguiente:

“(...) Explicado de otra forma, sin título no hay ejecución porque la ley (hoy la regla 422 del Código General del Proceso, antes la 488 del Código de Procedimiento civil) exige para promover ese juicio de responsabilidad civil por el incumplimiento de una obligación, que el acreedor satisfaga, primero, ese específico estándar de prueba (...)”⁷

En el caso objeto de estudio, es evidente que el documento que se presentó como título ejecutivo y con base en el cual se promovió la presente acción adolece de los requisitos para ser considerado como tal, y de ninguna manera puede tenerse como título ejecutivo complejo, de manera que, atendiendo a todos los argumentos esgrimidos a lo largo del presente recurso, la controversia necesariamente debe ser conocida en un proceso declarativo, pues el ejecutante en realidad no es titular de un derecho cierto, o por lo menos, se encuentra en tela de juicio tal situación jurídica.

Por todo lo expuesto, no puede considerarse que en el presente caso el ejecutante cuenta con un derecho cierto e indiscutible que permita exigir su cumplimiento mediante un proceso ejecutivo, de manera que debió someter la controversia a un proceso declarativo, máxime cuando se trata de la solicitud de efectividad de la póliza de seguro. En consecuencia, debe revocarse el mandamiento ejecutivo y rechazarse de plano la demanda.

III. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Solicito **REPONER** para **REVOCAR** el Auto con fecha de elaboración 28 de febrero de 2024, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **NERY MARCIAL QUIÑONES QUIÑONES**, en contra de **HDI SEGUROS S.A.**, para que en su lugar, sea

⁷ CSJ. AC1837-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01290-00. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

rechazada de plano la demanda ejecutiva presentada por el accionante, en atención a los argumentos esgrimidos en este escrito.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido solicitadas y practicadas o se nieguen las que llegasen a ser solicitadas por el ejecutante en contra de **HDI SEGUROS S.A.**
3. Se condene en costas a la parte ejecutante.
4. Solicito al H. Despacho verificar en la cuenta del mismo si se recibió en relación con el proceso objeto de asunto, el pago de la suma motivo de la ejecución.

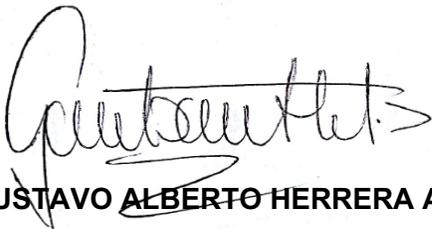
IV. NOTIFICACIONES

El ejecutante señor Nery Marcial Quiñones Quiñones, recibirá notificaciones en la dirección indicada en el escrito de su demanda.

A mí representada, HDI SEGUROS S.A., al correo electrónico: presidencia@hdi.com.co.

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.